

son programas de la investigación, con criterio de rigor y completividad, que nos han proporcionado datos de sumo interés en el seguimiento sociológico de la evolución de la religiosidad en España. Datos analizados con magisterio y criterio útil que hace que el lector perciba un conocimiento claro y exhaustivo de tan candente tema.

Rubrico las palabras del prologuista de la obra, al afirmar que estamos ante una obra de referencia y de consulta obligada para todos aquellos que quieran saber o conocer la realidad sociológica actual de las religiones en la y de la sociedad española.

VICTORIA CAMARERO SUÁREZ

TAMAYO, Juan José, *Islam. Cultura, Religión y Política*, Trotta, Madrid, 2009, 357 pp.

Ni Juan José Tamayo es un jurista, ni esta obra enfoca el tema del Islam desde una perspectiva jurídica. El autor es muy conocido como tratadista de la teología en un contexto reformista e innovador, muchas veces en contraste con las corrientes más consolidadas de la teología católica; pero es esa una perspectiva que no corresponde analizar aquí, en una recensión que tratará de apuntar a los numerosos ingredientes jurídicos y políticos que plantea la temática de que se ocupa el presente volumen. Algo a lo que el autor invita cuando introduce en el propio título del volumen la palabra "Política", cuyas connotaciones al margen de la Teología y vecinas al Derecho son en todo caso evidentes.

La obra es sumamente interesante, tanto por el tratamiento que ofrece de las materias que toca, como por estas mismas materias, que son las siguientes, según los quin-ce capítulos de que consta la publicación:

1. El despertar político y religioso del islam
2. Estereotipos sobre el islam
3. Muhammad ibn Abdallah: contexto histórico y aproximación biográfica
4. Principales hitos en la historia del islam
5. El islam en España
6. Las fuentes del islam: el Corán y la Sunna
7. La ley islámica: Shari'a
8. Preceptos fundamentales del islam
9. El yihad
10. En la senda del monoteísmo
11. El islam y los derechos humanos
12. Las mujeres en el islam
13. Tendencias y pluralismo en el islam
14. Diálogo entre cristianismo e islam: algunos hitos históricos
15. Hacia una teología islamo-cristiana de la liberación

Por interesantes, que lo son mucho, y por discutibles que puedan ser todos estos temas, habrá que dejar ahora aquéllos que son más ajenos al eclesiasticismo, para fijarnos en especial en los que afectan de modo más directo a las novedades o propuestas que el Islam está presentando en el mundo de hoy en relación con los derechos humanos, las relaciones entre los Estados y las Confesiones, y otros puntos conexos con los mismos.

Hay que partir de la realidad de la existencia de un Derecho islámico, conjunto de normas que regulan la conducta a un tiempo religiosa y temporal del musulmán, y cuya principal fuente -como indica con precisión el autor (cap. 6)- es el Corán. En cuanto libro inspirado por Dios, es inmutable; en cuanto norma reguladora de la

conducta a la vez espiritual y temporal, se inserta en un modelo de cultura que fue propia de tiempos precristianos, cuando se daba una importante confusión entre aquellas dos dimensiones de la vida humana en sus aspectos tanto individual como social: el propio judaísmo tenía la Biblia como suprema norma en ambos campos, y otro tanto las viejas culturas de la Edad Antigua. La superación de esta realidad por parte del Cristianismo no fue sin embargo tomada en cuenta por el Islam, pese a los siglos transcurridos desde los Evangelios; y el mantenimiento hasta hoy de una norma de inspiración divina como ley a un tiempo temporal y espiritual, con la consiguiente no separación entre los planos religioso y político, es uno de los graves problemas que actualmente plantea el evidente desarrollo del Islam en todo el mundo.

El autor, como es lógico, no desconoce este problema ni lo obvia; señala que diversas prácticas musulmanas que se suelen considerar radicadas en sus leyes de origen divino no son tales, y pone como ejemplo la “lapidación de las mujeres por adulterio”, que no se encuentra en el Corán. Pero no es menos cierto que no son solamente los escritores occidentales los que achacan al fundamentalismo religioso ese tipo de prácticas, sino que los países que las aplican se apoyan en el pretendido origen divino de su normativa penal; no cabe acusar al Occidente de un desconocimiento del Islam que muchas veces es tan sólo un reconocimiento de lo que tantos musulmanes –en especial tantos dirigentes musulmanes– inculcan a sus pueblos y convalidan como esencial y radicado en sus propias fuentes religiosas. Y no cabe tampoco centrar el análisis en castigos y prácticas similares, muy escandalosos pero mucho menos importantes para una correcta comprensión del Derecho islámico que las normas que rigen la unidad de los planos espiritual y temporal.

Comprendiendo esta realidad, el autor lleva a cabo un intento de clarificación de lo que hay de meramente religioso y lo que hay de jurídico en el Corán y en el resto de la normativa esencial del Islam; señala que la ley islámica, la *Shari'a*, es una “orientación moral universal”, y que ha de establecerse “una neta distinción entre ella y los códigos legales”; acepta que “sin embargo, históricamente se ha producido una deformación de la *Shari'a*, que se ha reducido a las normas jurídicas recogidas en el Corán, a las que aparecen en los hadices, a la legislación consuetudinaria de los lugares donde se implantó el islam y a las interpretaciones jurídicas de los juristas. Se produce, así, una fosilización y una sacralización de la *Shari'a*... Por tanto, es necesario distinguir la *Shari'a* como camino a seguir por todos los creyentes musulmanes y que no admite excepción ni modificación, y la ley, que es cambiable conforme a la evolución cultural. Las prescripciones jurídicas son creaciones humanas que intentan responder a las situaciones históricas cambiantes”.

Lo cual, si es sostenible –hasta cierto punto– en el plano teórico, no lo es en el práctico, dado que no es el Occidente, sino el propio Islam –o muchos países y pueblos y creyentes islámicos– el que ofrece de la *Shari'a* la visión deformada que Tamayo denuncia; no es fuera, sino dentro del Islam, donde se ha operado y se defiende hoy esa indicada deformación, que proclaman como lo esencial de su credo y de su acción social y política. Y a su vez la política universal no puede contentarse con las tesis, probablemente acertadas, de quienes como en este caso denuncian la deformación desde perspectivas teóricas, sino por la necesidad práctica y efectiva de enfrentarse con ésta realidad en las relaciones internacionales y sociales de la hora presente.

Y hemos dicho “hasta cierto punto”, porque tampoco cabe una separación neta, como la que el autor parece apuntar, entre la *Shari'a* “que no admite excepción ni modificación” y la “ley, que es cambiable”, toda vez que, como el propio autor indica, en el

Corán hay al menos ochenta textos que “abordan temas legales propiamente dichos”, y que recogen prescripciones sobre todo acerca del comercio, el Derecho penal y el Derecho de familia, desde las que se ha ido desarrollando la normativa jurídica. A partir de lo cual, no deja el autor acertadamente de señalar que los actuales países musulmanes se pueden clasificar según tres tendencias, la laica, la reformista y la integrista, apuntando que “la aplicación de la Shari’ a varía de unos países musulmanes a otros”, hasta llegar a aquéllos que “aplican las leyes islámicas en todos los campos de la jurisprudencia” e incluso “de manera rigurosa”. Algo que ellos, y no el resto del mundo, tienen que acertar a resolver.

Muy interesante es el capítulo 8 sobre los preceptos fundamentales del Islam, que lleva a cabo una exposición analítica de los denominados cinco pilares, “cuya enumeración y fijación suelen atribuirse al propio Muhammad: profesión de fe, oración, limosna, ayuno y peregrinación a Meca”. Sin radicar en ellos una carga jurídica de particular relieve, al ser su formulación y práctica fundamentalmente religiosas, no dejan de presentar serios problemas jurídicos, como, por poner algún ejemplo entre muchos, la inserción en los horarios laborales del resto del mundo del sistema de oración, o la práctica del ayuno en el mes de Ramadán, que los musulmanes defienden sobre toda otra consideración y que altera de modo importante su situación jurídica en relación con el trabajo, el estudio, y otras muchas actividades sociales y políticas en los países de fuerte inmigración islámica.

Y ni que decir tiene la transcendencia que el tema adquiere cuando a esos cinco pilares se añade, como muchos sostienen, un sexto, el *yihad*, la guerra santa. Con razón el autor ha dedicado a este punto un capítulo especial, el 9, cuyo interés no es necesario subrayar.

El autor califica al *Yihad* como “un concepto problemático interpretado como guerra santa en el pensamiento islámico” –el frecuente equívoco de designarlo en español como femenino, la *yihad*, proviene precisamente de su traducción como guerra y de que la propia palabra, que concluye en ad, induce una final femenina en nuestra lengua, pero el término en árabe es masculino, y Tamayo lo enuncia siempre correctamente–. El *Yihad*, como afirma el autor, es “objeto de diferentes traducciones y de plurales usos y abusos, amén de las más dispares interpretaciones. Dos han sido las tendencias predominantes en torno al significado de dicho concepto, tanto dentro como fuera del islam. Una es la que entiende *yihad* como guerra santa de los musulmanes contra los infieles, la considera el sexto pilar del islam y, por tanto, un deber de todos los creyentes islámicos al mismo nivel y con el mismo grado imperativo que los otros cinco... Otra tendencia desvincula *yihad* de toda connotación bélica, le reconoce el significado de esfuerzo por la superación de las dificultades y sólo justifica la violencia en el islam en legítima defensa”. El autor realiza aquí un meritorio esfuerzo por seguir la senda de cada una de estas tendencias, en el mundo islámico y fuera de él, para ofrecer no una teorización sino una efectiva muestra de la realidad en torno al controvertido tema.

En todo caso, y a raíz de su exposición ha de señalarse que: a) existe una tercera tendencia, que señala que la guerra santa puede ser también interna del Islam, de los que se consideran creyentes ortodoxos contra los que son considerados –y a la recíproca– heterodoxos; b) que esta puede ser una explicación de los sangrientos enfrentamientos que se dan en el interior de Islam entre diferentes corrientes religiosas, con notables consecuencias sociales; c) que la tesis de la guerra santa contra los infieles la estamos viendo hoy llevada a la práctica, de un lado, por parte de las corrientes funda-

mentalistas que ejercen la violencia, pero también por parte de algunas corrientes moderadas que, guardando silencio, no condenan tal violencia, mientras esperan en el fondo beneficiarse de la misma, sin practicarla, en su plan de desplazar al cristianismo del mundo occidental; d) que el concepto de legítima defensa es interpretado por muchos pueblos islámicos de modo muy desproporcionado, graves violencias contra mínimas ofensas; e) que existe hoy un consenso, si aún frágil bastante extendido y en vías de consolidación entre un gran número de credos y confesiones, favorable a una pacífica, respetuosa y abierta práctica del proselitismo, enmarcada en un constante diálogo y colaboración en aquellos campos –derechos humanos, bienestar social...– en que ello es posible y puede ser fructífero; un consenso al que aún es necesario que el Islam se incorpore en una medida creíble, lo que ha de comenzar por el rechazo del concepto de guerra santa como medio de imponerse en todo el mundo. El autor conoce desde luego esta problemática, y trata de apuntar interpretaciones del *yihad* en su sentido más positivo, que se han ido dando en diferentes países.

El capítulo 11, sobre los derechos humanos, es otro de los que lógicamente presentan un mayor interés jurídico. “El islam –indica el autor– es hoy una de las religiones más cuestionadas en lo que a la teoría y práctica de los derechos humanos se refiere. No pocos países de religión musulmana se encuentran en el punto de mira de los organismos internacionales, de las organizaciones no gubernamentales, de los movimientos sociales y de los analistas políticos, y son objeto de crítica por el mantenimiento de prácticas que no parecen respetar los derechos humanos”. Tamayo se pregunta si “está justificada dicha sospecha o responde a estereotipos que no resisten el análisis de los textos y menos aún de los datos de la realidad”; la misma “¿responde a la realidad o es una estrategia defensiva de Occidente para ocultar su sistemática transgresión de los derechos humanos?”. Estimamos que la actitud del autor –tal como aquí se refleja– oculta tras una apariencia de objetividad un cierto sesgo, que supone un recurso a la vieja idea de que la mejor defensa es el ataque. El tema de los derechos humanos es excesivamente delicado e importante como para abordarlo desde fuera, desde el “peor eres tú”; tiene entitativamente transcendencia bastante para no poder justificarse ninguna actitud negativa, radique ésta en la doctrina o en la acción. Y solamente llegando así al análisis cabe esperar resultados objetivos.

Es cierto, a la vez, que el autor se esfuerza por llevar a cabo un detenido y serio estudio del tema, tomando como punto de partida la fundamentación divina de los derechos humanos en el Islam; ello le conduce a reconocer, en relación con la igualdad de todos los seres humanos, que “el análisis del Corán desde la perspectiva de los derechos humanos lleva a constatar la existencia de dos clases de textos: a) los que los reconocen sin excepción alguna; b) lo que discriminan a las mujeres y a los no musulmanes”. Sin entrar ahora en mayores detalles, es obvio que este hecho condiciona todo el tema de los derechos humanos en el Islam, pese a los esfuerzos de diversos autores por minimizar la transcendencia y la realidad histórica de estas discriminaciones, que todos los razonamientos no pueden desvirtuar ante la realidad de la hora presente. En todo caso, conviene subrayar el apartado que Tamayo dedica a la “libertad religiosa”, el más importante para nosotros de este capítulo. No compartimos algunos juicios críticos que el autor formula sobre el cristianismo y el papado, o el parecer sobre las intenciones que pudo tener Jesús en orden a fundar una nueva religión y el sentido que a esta idea pueda atribuirse, pero es claro que el autor se esfuerza por defender precisamente la idea de libertad religiosa que en su entender llena el Corán, para pasar a la exposición de los textos internacionales que pueden reflejar el pensamiento islámico en este

campo. Y no deja de ser reveladora la frase del autor de que “las leyes islámicas deben garantizar a los no musulmanes y a las mujeres los derechos que tienen los musulmanes”, ya que “dicho principio es una exigencia de la actual situación mundial caracterizada por la interdependencia a todos los niveles, al tiempo que una necesidad reclamada por el pragmatismo de las relaciones entre los seres humanos y los pueblos y, antes que nada, un imperativo derecho moral”; a lo que debe añadirse una cita que también Tamayo recoge oportunamente en este punto: “la formulación histórica de la Shari’a es incapaz de apoyar hoy los más fundamentales derechos humanos”. No parece necesario en este punto añadir ningún comentario, y nada de ello se desvirtúa en el sucesivo capítulo sobre las mujeres en el Islam, aunque el autor trata de encontrar los fallos que en este terreno puedan históricamente presentar las demás confesiones, lo cual puede ser un elemento de análisis o de comprensión, pero no de disculpa.

El capítulo sobre el pluralismo, el 13, trata de mostrar cómo no es cierta la imagen de una religión monolítica, uniforme y sin fisuras que el Occidente posee del Islam. Por supuesto, no es así y las diferencias, incluso muy profundas, existen, y el autor las expone con cuidado, detalle y notoria extensión. Otra cosa es que una religión deba o no ser monolítica y sin fisuras, lo cual es un tema aparte que no hay que analizar aquí; lo que interesa del capítulo son las consecuencias jurídicas, a veces incluso dramáticas en el propio seno del Islam, que las diferentes tendencias generan.

Una atención crítica especial merece un capítulo, el 5, cuyo título es “El islam en España”. La visión que el autor ofrece de la presencia del islam en nuestro país -aparte de estadísticas e informaciones semejantes, cuyo origen y exactitud podría discutirse pero en lo que no vamos a entrar- resulta estar claramente deformada, al menos desde una perspectiva jurídica. De las páginas 79 a 104 el autor ofrece una historia del islam en España, resumida a lo esencial e interesante, si bien redactada desde una actitud claramente parcial y favorable a la España no cristiana. Lo mejor de la misma es el notable resumen del pensamiento y las enseñanzas de los principales intelectuales de aquel momento, presentado bajo el epígrafe “Filosofía, teología mística, historia y sociología”, y cuya lectura es muy instructiva para llegar a conocer las aportaciones en estos campos de personalidades como Averroes y otras destacadas figuras de aquel momento histórico. El esfuerzo de síntesis que aquí encontramos del pensamiento de estos autores es muy digno de aprecio.

Pero es en las páginas 104-109 donde el jurista encuentra un mayor número de imprecisiones y deformaciones, nacidas de una doble fuente: de la no especialización en temas jurídicos de Tamayo, y de su consiguiente desconocimiento de la realidad del actual Derecho eclesiástico estatal. Así, por ejemplo, se ignora aquí por completo el conocido enfrentamiento entre las dos principales Federaciones islámicas españolas, la Ucide y la Feeri, al que la mayor parte de la doctrina considera la causa del fracaso de la propia Comisión Islámica de España, entidad firmante del Acuerdo con el Estado de 1992 y que carece en la realidad de verdadera existencia, no siendo ese el único problema creado por la acción descoordinada e incluso enfrentada de aquellas dos asociaciones. Del mismo modo, se prescinde de tomar en cuenta la estructura del islam en España, constituido sobre comunidades independientes de afiliación en muchos casos más que imprecisa. Se afirma por el autor que la coexistencia entre la confesionalidad del Estado y la libertad religiosa -vigente en España con la Ley de Libertad Religiosa de 1967- es “lo más parecido a la cuadratura del círculo”, ignorando que Inglaterra, o los países escandinavos, por hacer un par de referencias, son Estados confesionales y que a la vez respetan la libertad religiosa, sin cuadratura circular alguna. Se dice

asimismo que la referencia explícita a la Iglesia católica en el art. 16.3 de la Constitución de 1978 constituye “un importante recorte a la no confesionalidad del Estado”, ignorando que el tema ha sido muy debatido por la doctrina y que esa afirmación no es de hecho compartida ni aún por muchos de los eclesiasticistas más afines a la idea del Estado laico. Y así otras varias imprecisiones cuyo origen –como hemos dicho– radica en el no conocimiento de la bibliografía jurídica, muy abundante, que ha estudiado estos problemas entre nosotros. Valga esta disculpa, pero antes de desarrollar un tema es conveniente documentarse al respecto, si el mismo no forma parte de nuestra especialidad científica.

Los capítulos restantes salen ya del plano de lo jurídicamente relevante, que es el aspecto del tema estudiado que hemos procurado señalar aquí, con el propósito de orientar a los lectores hacia aquellos puntos del volumen que pueden merecer más la atención de los estudiosos del Derecho. En todo caso, se encuentra mucha información sumamente interesante en esta obra que, si excede de los límites que debió tener –nadie puede ser a la vez teólogo, sociólogo, historiador, jurista, y nadie debe partir de presupuestos preestablecidos al analizar los datos–, no por eso deja de presentar motivos más que atrayentes para su lectura.

MARÍA JOSÉ CIÁURRIZ

F) RELACIONES ESTADO-CONFESIONES RELIGIOSAS

AN-NA'IM, Abdullahi Ahmed, *Islam and the secular State: negotiating the future of Shari'a*, Harvard University Press, Cambridge (Massachusetts) & London (England), 2008, 324 pp.

El mundo islámico tiene imperiosa necesidad de un proceso de secularización para crear una base sólida sobre la que sustentar el diálogo con occidente –imprescindible en la actual sociedad globalizada– y el respeto a la plena libertad e igualdad religiosas de los ciudadanos que viven en los Estados de mayoría musulmana. La eficacia de ese proceso está vinculada a que no se acometa como imposición occidental, sino desde la propia cultura y tradición islámicas. Son muchos los pensadores y estudiosos musulmanes implicados en esta tarea y la monografía que recensamos es un excelente ejemplo en esta línea. Su autor, Abdullahi Ahmed An-Na'im, de origen sudanés y Profesor de Derecho en la Universidad de Emory, pretende mostrar cómo el Estado secular no sólo no es incompatible con la tradición islámica, sino que es un corolario necesario de ésta en los contextos sociales del s. XXI.

Los primeros destinatarios del libro son los musulmanes. A ellos se dirige el autor aunque se trata de una obra que interesa también a los no musulmanes puesto que en la sociedad actual el debate sobre el papel público de la *Sharia* afecta a todos. An-Na'im pretende llegar no sólo a los académicos, sino también a los dirigentes de las comunidades islámicas pues la obra, con sólidos razonamientos, tiene una finalidad práctica: influir en la configuración de las sociedades musulmanas. Para ello el autor ha contrastado sus posiciones y, según expone en el prefacio, antes de redactar la monografía elaboró un documento de trabajo que distribuyó y discutió con numerosos estudiosos y líderes de opinión de diversos países de mayoría musulmana (Egipto, Turquía, Sudán, Uzbekistán, India, Indonesia y Nigeria), pero también de Estados Unidos y Europa, durante un periodo de casi tres años.